

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I.COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II.HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No.170-16-51-28-0024-2019**, donde obra el formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales **No.170-34-01.54-8769** de 05 de julio de 2019, mediante el cual pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la tala de bosque natural, en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, sobre el predio denominado Chiripa, la actividad de acuerdo con la información suministrada por habitantes de la zona, presuntamente es llevada a cabo por los señores **FABIO TORRES** y **AUGUSTO GUZMAN**, de quienes no consta plena identificación.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico **No.400-08-02-01-1497** de 20 de agosto de 2019, a través del cual concluye que, se evidencia aprovechamiento forestal reciente de árboles de manera selectiva en cinco puntos diferentes, en el predio denominado Chiripa, ubicado en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, del cual figuran como propietarios, el señor **OCTAVIO TORRES JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.583.114**, las señoras **ROSA MARIA PALACIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.304.237** y **MARIA MERCEDES RUEDA URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.565.262**.

**TERCERO:** La Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá, profirió el auto **No.200-03-50-06-0668-2019** de 23 de diciembre de 2019, mediante el cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento de bosque natural en el

AL

predio ubicado en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, presuntamente desempeñadas por los señores **FABIO TORRES** y **AUGUSTO GUZMAN**, de quienes no consta plena identificación.

**CUARTO:** Se deja constancia que en cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, se publicaron las citaciones en la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el termino de (5) días con el fin de COMUNICAR el contenido de las mismas, teniendo en cuenta no obra dentro del expediente información relacionada a la ubicación, dirección o domicilio de las personas relacionadas en el informe técnico, señores **FABIO TORRES, AUGUSTO GUZMAN, OCTAVIO TORRES JARAMILLO** y las señoras **ROSA MARIA PALACIO TORRES** y **MARIA MERCEDES RUEDA URREGO**.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales" (...), continúa en el artículo 224 señalando, "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado" (...)

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *"una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece **"la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite.** Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

#### IV. CONSIDERACIONES

Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales **N No.170-34-01.54-8769** de 05 de julio de 2019, se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la tala de bosque natural en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, sobre el predio denominado Chiripa.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA rindió informe el Técnico **No.400-08-02-01-1497** de 20 de agosto de 2019, a través del cual concluye que se evidencia aprovechamiento forestal reciente de árboles de manera selectiva en cinco puntos diferentes, señala que de figuran como propietarios del predio el señor **OCTAVIO TORRES JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.583.114**, las señoras **ROSA MARIA PALACIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.304.237** y **MARIA MERCEDES RUEDA URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.565.262**.

Es menester señalar que la investigación se adelantará contra el señor **OCTAVIO TORRES JARAMILLO**, las señoras **ROSA MARIA PALACIO TORRES** y **MARIA MERCEDES**

## AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

**RUEDA URREGO**, toda vez que figuran en calidad de propietarios del predio objeto de la tala de bosque natural de acuerdo con la información registrada en Catastro Municipal.

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **OCTAVIO TORRES JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.583.114**, la señora **ROSA MARIA PALACIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.304.237** y la señora **MARIA MERCEDES RUEDA URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.565.262**, por aprovechamiento de bosque natural en el predio denominado Chiripa, ubicado en La Vereda San José Montañitas, identificado con matricula inmobiliaria **No.035-2897**.

**parágrafo primero.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**parágrafo segundo.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. Solicitar** a La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizar visita de verificación sobre el denominado Chiripa ubicado en el Municipio de Urao, Vereda San José Montañitas, en las coordenadas indicadas en el informe técnico No.400-08-02-01-1628, con la finalidad de conocer el estado actual de la zona objeto de tala de bosque natural, constatar si continúan realizando la actividad y si hubo regeneración en la zona.

**ARTICULO TERCERO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

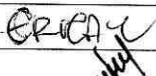
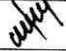


**ARTICULO OCTAVO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **OCTAVIO TORRES JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.583.114**, la señora **ROSA MARIA PALACIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.304.237** y la señora **MARIA MERCEDES RUEDA URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.565.262**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		21 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		03-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 170-16-51-28-0024-2019